## Disposiciones generales

## **MINISTERIO** DE EDUCACION Y CIENCIA

4019

REAL DECRETO 206/1979, de 11 de enero, por el que se da nueva redacción del artículo undécimo del Decreto 375/1974, de 7 de febrero, por el que se regulaba transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.

El Decreto trescientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, reguló transitoriamente el acceso al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en tanto se llevase a cabo la Reglamentación General del Ingreso en el Profesorado, en los distintos niveles educativos, de conformidad con lo previsto en el artículo ciento siete de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto.

La experiencia acumulada durante los cuatro años de vigencia de dicho Decreto, junto con la necesidad apremiante de agilizar al máximo el nombramiento de los numerosos Tribunales que son precisos cada año, como consecuencia del incremento de la plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, aconsejan, mientras se hace realidad el Estatuto del Profesorado, dar una nueva redacción al artículo undécimo del referido Decreto, descargando a los Cuerpos de Catedráticos y Agregados de Universidad de la Presidencia de los mismos y volver al sistema tradicional de Tribunales presididos alternativamente por Catedráticos de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o por Inspectores Técnicos del mismo nivel educativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación y del informe de la Comisión Superior de Personal, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo único.-El artículo undécimo del Decreto trescientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero («Boletín Oficial del Estado» del día quince), queda redactado de la siguiente forma:

Los Tribunales que hayan de juzgar el concurso-oposición serán designados libremente por el Ministerio de Educación y Ciencia, determinándose, en cada convocatoria, su número y circunscripción territorial, y estarán constituidos de la siguiente

Presidente: Un Catedrático numerario de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o un Inspector técnico de Educación General Básica.

Vocales:

Un Inspector técnico de Educación General Básica o un Catedrático numerario o un Profesor agregado de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica, según que el Presidente pertenezca al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias del Profesorado de Educación General Básica o al de Inspectores Técnicos de Educación General Básica, respectivamente.

Tres Profesores de Educación General Básica, especialistas de cada una de las áreas de la segunta etapa de la E. G. B..

Dado en Marid a once de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

4020

ORDEN de 22 de enero de 1979 por la que se regula la expedición de títulos de Bachillerato en los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y en el Instituto Nacional de Bachillerato a Dis-

Hustrísimos señores:

Se hace preciso acomodar las normas y trámites establecidos en la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado de 15 de junio), por la que se regula la expedición del título de Bachiller a las particularidades de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero y del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, Centros docentes todos ellos que no figuran incardinados en el ámbito territorial de las Delegaciones Provinciales.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-La expedición del título de Bachiller a los alumnos que terminen sus estudios de Bachillerato en Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero o en el Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia se efectuará por el Director del Instituto correspondiente, conforme a lo que establece la presente disposición y la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978, en lo que sea aplicable.

Segundo.-El Director del Instituto expedirá y firmará el documento oficial que constituye el título de Bachiller. En éste figurarán, asimismo, las firmas del interesado y del Secretario del Centro. El documento será el mismo establecido por la citada Orden de 22 de mayo de 1978, en el que se sustituirán las palabras impresas «Delegado provincial del Departamento en ...» por la referencia al Director del Centro y denominación oficial de éste. Igualmente se imprimirán en cada título las antefirmas de «El Director del Instituto» y «El Secretario del Instituto» sustituyendo a las correspondientes al Delegado provincial y al Administrador de Servicios. Al dorso se hará constar, por diligencia del Secretario, que el título se expide y firma en aplicación de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978 y la presente norma.

Tercero.-1. Tratándose de Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero, la solicitud de expedición del título de Bachiller se formulará por el alumno o su representante legal en instancia al Director del Instituto en que aquél tenga abierto su expediente al finalizar los estudios, y donde, al mismo tiempo, se abonarán las tasas especificadas en el apartado sexto de la repetida Orden de 22 de mayo de 1978.

- 2. En el caso de estudios cursados a través del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, sea en territorio nacional o en el extranjero, la solicitud de expedición del título deberá ser formulada en instancia al Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia, Centro al que habrá de ser remitido el importe de las tasas correspondientes.
- 3. Los Secretarios de los Institutos actuarán en la forma prevista en los números 2 y 3, del apartado 3.º, de la Orden de 22 de mayo de 1978.

Cuarto.-1. El Servicio de Publicaciones del Departamento se encargará de la oportuna distribución de ejemplares impresos de los títulos de Bachiller en las cantidades que cada Instituto solicite.

- 2. En los propios Institutos se conservará la matriz de los libros-talonarios utilizados, debiéndose llevar, asimismo, en dichos Centros el Libro Oficial de títulos a que se refiere el apartado 5.º, número 4, de la Orden ministerial de 22 de mayo de 1978.
- 3. Los Directores de los Institutos Nacionales de Bachillerato en el extranjero deberán enviar a la Subdirección General de Educación en el Exterior (Secretaría General Técnica del Departamento) las relaciones nominales certificadas a que se refiere el apartado cuarto de la Orden ministerial de 22 de mavo de 1978.

El Ministro de Educación y Ciencia, INIGO CAVERO LATAILLADE

4. El Director del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia enviará, en todo caso, tales relaciones a la Subdirección General de Centros de la Dirección General de Enseñanzas Medias y a la Subdirección General de Educación en el Exterior, cuando se trate de estudiantes en el extranjero.

Quinto.—Se faculta a la Dirección General de Enseñanzas Medias y a la Secretaría General Técnica para la interpretación y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Directores Generales y Secretario General Técnico del Departamento.

4021

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se desarrolla la Orden de 23 de octubre de 1978, sobre requisitos para la autorización, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional.

La Orden de este Departamento de 23 de octubre de 1978 («Boletin Oficial del Estado» de 13 de noviembre) establece los requisitos que han de cumplir los Centros o Entidades que deseen solicitar la impartición, con carácter provisional, de enseñanzas no reguladas de Formación Profesional, al amparo de los artículos 15, 20 y 21 del Decreto 707/1976, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), sobre Ordenación de la Formación Profesional.

La citada Orden, en su punto primero, especifica que las solicitudes para impartir programas experimentales deberán ir acompañadas de la documentación y reunir los requisitos que se establezcan por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias, en desarrollo de lo que se previene en la citada Orden.

De otra parte, y como consecuencia de la facultad conferida en el punto octavo de la Orden de referencia,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Las solicitudes de autorización provisional para impartir programas experimentales de Formación Profesional de primero y segundo grados, a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 23 de octubre de 1978 (\*Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), deberán ir acompañadas de una Memoria que al menos comprenda los siguientes aspectos:

a) Clasificación como Centro de Formación Profesional que ostenta el Centro peticionario, indicando la disposición legal por la que fue clasificado y enseñanzas autorizadas que imparte.

En el caso de que el Centro o Entidad peticionaria no estuviera clasificado como Centro de Formación Profesional del mismo grado que las enseñanzas que se pretenden impartir, deberá promover el expediente que para tal fin establece la legislación vigente.

- b) Definición del perfil profesional que se propone; denominación concreta de la profesión o especialidad que la nominaria, así como cuantía estimada de la demanda anual de puestos laborales a cubrir con este perfil profesional en la zona de influencia del Centro peticionario y a nivel nacional.
- c) Definición de las fases y certificados que se otorgarían al término de cada una de ellas, en su caso, de acuerdo con el artículo 21.3 del Decreto 707/1976.
- d) Material didáctico de que dispone el Centro para impartir las enseñanzas correspondientes al perfil profesional propuesto. Asimismo titulaciones académicas, de acuerdo con la legislación vigente, del profesorado que impartiría las materias específicas.
- e) Estimación del flujo de alumnos que previsiblemente accederían a estas enseñanzas, según los distintos estudios que hayan cursado, válidos para el acceso.

Segundo.—También deberá presentarse la programación de la profesión o especialidad correspondiente al perfil profesional propuesto, que comprenderá, al menos, los siguientes apartados:

a) Objetivos, orientaciones metodológicas, cuestionarios y programas desarrollados de las asignaturas específicas de la profesión o especialidad que se solicita.

b) Cuadro herario semanal, de acuerdo con lo establecido en las Ordenes que regulan los planes de estudio de las enseñanzas regladas con carácter definitivo y con la Orden de este Departamento de 5 de diciembre de 1975 (-Boletín Oficial del Estado- del 11).

Tercero.—La documentación que, de acuerdo con el punto segundo de la Orden mencionada de 23 de octubre de 1978, se ha de presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia que corresponda a la ubicación del Centro se efectuará antes del dia 1 de enero anterior a la iniciación del curso académico en que se pretende comenzar la impartición de las enseñanzas.

El informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia a que se refiere el punto segundo, apartado 2, de la citada Orden comprenderá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Procedencia o improcedencia de la profesión o especialidad que se pretende impartir con carácter experimental y razones que avalan el correspondiente juicio.
- b) Criterio que merece el material didáctico de que dispone el Centro para impartir las enseñanzas propuestas.

Cuarto.—La Memoria anual a que se refiere el punto cuarto de la Orden de 23 de octubre de 1978 deberá ser informada, en todos sus aspectos, por el Coordinador provincial de Formación Profesional y remitidos, Memoria e informe, a través del Coordinador general de Formación Profesional, al Servicio de Ordenación Académica de Formación Profesional de esta Dirección General.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de enero de 1979.—El Director general, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

4022

CORRECCION de errores del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación a las Sociedades Cooperativas reguladas por la Ley 52/1974, de 19 de diciembre

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» números 275, 276 y 277, de fechas 17, 18 y 20 de noviembre de 1978, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 4, número uno, in fine, donde dice: «(artículo 2.º de dicha ley); debe decir: «(artículo 2.º, número dos de dicha Ley)».

En el artículo 16, número uno, donde dice: «tendrán como mínimo siete...»; debe decir: «tendrán, como mínimo, siete...».

En el número dos del mismo artículo, donce dice: «de segundo grado o ulterior grado ...»; debe decir: «de segundo o ulterior grado ...».

En el artículo 24, número uno, línea tercera, donde dice: «o que participe ...»; debe decir: «o que no participe ...»:

En el artículo 31, número seis, donde dice: «en el artículo 45 de este Reglamento.», debe decir: «en el artículo 46 de este Reglamento.»

En el artículo 48, número dos, letra d), donde dice: «el artículo 45 de ...»; debe decir: «el artículo 46 de ...».

En el artículo 49, número cuatro, líneas sexta y séptima, donde dice: «del Juez municipal o comarcal»; debe decir: «del Juez de Distrito ...».

En el artículo 54, número tres, punto 6, párrafo segundo, línea segunda, donde dice: «de seis días las que ...»; debe decir: «de seis días la que ...».

En el artículo 55, número uno, línea segunda, donde dice: «en cuanto a tal ...»; debe decir: «en cuanto tal ...».

En el artículo 74, in fine, donde dice: «(artículo 42-a, Ley...)», debe decir: «(artículo 42, a, de la Ley ...)».

En el artículo 86, número siete, parrafo quinto, in fine, donde dice: «que deban ser sometidos a calificación y registro no podrán ser aplicados válidamente por la Cooperativa en tanto no le sea notificada a ésta la correspondiente ...»; debe decir: